

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ MÉNDEZ MOLL Demandante-Recurrido		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce
Vs.	KLCE202100774	Caso Núm. J AC2013-0136
AXA EQUITABLE LIFE INSURANCE CO. Demandado-Peticionario		Sala: 602 SOBRE. INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2021.

Comparecen AXA Equitable Life Insurance Co., (Axa Equitable) y el Sr. Luis A. Gesualdo Pérez (los peticionarios) y solicitan la revocación de la *Resolución* emitida el 12 de marzo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, (TPI o foro primario), notificada el 16 de marzo del corriente año. Mediante la referida *Resolución*, el foro primario concluyó que el Sr. José Méndez Moll (señor Méndez Moll) y la Sra. Edith Román Hernández (señora Román Hernández) (los recurridos), deberán probar en el juicio en su fondo las alegaciones sobre incumplimiento de contrato y daños incluídas en su demanda contra los peticionarios, las cuales no han sido adjudicadas. La resolución recurrida concluyó además, que la *Resolución* emitida en el año 2015, que denegó a Axa Equitable, su solicitud de desestimación de la demanda por prescripción, no adjudicó las acciones sobre incumplimiento de contrato y daños reclamadas por los recurridos en la demanda.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado por los peticionarios.

I

El trasfondo fáctico y procesal del presente caso se inició con la Demanda sobre Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios presentada el 21 de febrero de 2013, los recurridos en contra de los peticionarios.

El 9 de abril de 2013, Axa Equitable presentó una *Moción de Desestimación* en la que alegó que la demanda estaba prescrita, pues se presentó transcurrido el término de dos años dispuesto en la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico. A dicha solicitud de desestimación se unió el Sr. Luis Gesualdo Pérez el 16 de abril de 2013. Por su parte, el señor Méndez Moll presentó *Oposición a Mociones de Desestimación*, en la que alegó que el término prescriptivo a aplicar era el de quince (15) años dispuesto por el Código Civil de 1930, para el reclamo de daños por incumplimiento contractual.

El 19 de febrero de 2015, las partes presentaron un *Informe de Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaria*, en la que estipularon diez (10) hechos. La vista evidenciaria se celebró el 25 y 26 de febrero de 2015. El 30 de octubre de ese año el TPI emitió *Resolución* en la que, tras acoger 125 determinaciones de hechos, diez (10) de los cuales corresponden a los estipulados en la Conferencia con Antelación a Vista Evidenciaria, concluyó el foro primario que el término prescriptivo a aplicar era el de quince (15) años dispuesto por el Art. 1864 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5294, para la reclamación de daños por incumplimiento contractual. Además, aclaró el TPI que la causa de acción de la codemandante, la señora Román Hernández no estaba prescrita, ya que las partes habían estipulado que esta advino en conocimiento

de los hechos de su causa de acción el año anterior a la presentación de la demanda.

De dicha *Resolución* que denegó la *Mociones de Desestimación* los peticionarios presentaron *Petición de Certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Mediante Sentencia emitida el 18 de marzo de 2016, en el caso KLCE201502014, el Tribunal de Apelaciones expidió el auto de *Certiorari* y emitió Sentencia en la que confirmó la *Resolución* que declaró No Ha Lugar la desestimación de la demanda por prescripción. Asimismo, mediante *Resolución* el 20 de abril de 2016, en la que se les denegó la solicitud de reconsideración, este Tribunal de Apelaciones enfatizó que nada de lo anterior prejuzgaba la causa de acción de los recurridos, ni mucho menos la cuantía de los daños. En esa ocasión, los peticionarios acudieron al Tribunal Supremo y el 31 de mayo de 2019 dicho foro confirmó la sentencia del Tribunal de Apelaciones.

El 16 de diciembre de 2019, en una vista sobre el estado de los procedimientos ante el foro primario, surgió entre las partes la controversia sobre si las determinaciones de hecho recogidas en la Resolución de 2015, confirmada por este Tribunal de Apelaciones en el caso y por el Tribunal Supremo eran la ley del caso y sobre la necesidad de volver a pasar juicio sobre éstos en el juicio en su fondo. El señor Méndez Moll argumentó ante el TPI que no era necesario volver a desfilarse prueba sobre lo adjudicado en la Resolución de 2015 y que de esta se debía concluir que hubo un incumplimiento de contrato, por lo que, solo restaba desfilarse prueba sobre los daños. Los peticionarios argumentaron que la resolución de 2015 tuvo el único efecto de resolver las mociones desestimación por prescripción presentadas por estos.

El 18 de febrero de 2020, AXA presentó *Memorando de Derecho en Apoyo a la Continuación de los Procedimientos y a la Celebración de Juicio en su Fondo* en el que reiteraron que procedía

la celebración de un juicio en su fondo completo y no limitado al asunto de los daños toda vez que en el caso todavía no se ha adjudicado en sus méritos las causas de acción de los recurridos. El 11 de marzo de 2020, los recurridos presentaron la correspondiente Oposición a dicho Memorando y allí reiteraron que en la resolución de 2015 solo restaba adjudicar en sus méritos los daños.

El 26 de febrero de 2021, el TPI emitió y notificó orden en la que convirtió la vista pautada sobre conferencia con antelación al juicio en una vista sobre el estado de los procedimientos. Así las cosas, el 1ro. de marzo de 2021, el TPI celebró vista sobre el estado de los procedimientos, con el fin de que las partes argumentaran oralmente sus respectivas posturas.

Mediante *Resolución* de 12 de marzo de 2021, el TPI resolvió que de la *Resolución* de 2015 que denegó las solicitudes de desestimación de los peticionarios, no se desprende ninguna adjudicación en la que se concluya que entre las partes hubo algún incumplimiento de contrato y que está claro el propósito limitado de la vista. Puntualizó además, el TPI en su *Resolución* de 12 de marzo de 2021, que al confirmar la referida *Resolución* de 2015, que denegó la solicitud de desestimación de la demanda, tanto el Tribunal de Apelaciones como el Tribunal Supremo destacaron que los demandantes -aquí recurridos- tienen que aprobar sus alegaciones de incumplimiento de contrato en el juicio en su fondo. Finalmente, el foro primario concluyó expresamente que aunque las determinaciones de hecho recogidas en la *Resolución* de 2015 no tienen que volver a probarse, el día de la vista en el juicio en su fondo se atenderán los méritos del caso. Aclaró el TPI que en ese momento no será necesario volver a pasar prueba sobre lo que ya el tribunal aquilató como creído y probado en la *Resolución* de 2015, en la que denegó la solicitud de desestimación de la demanda por

prescripción. Sin embargo, destacó el foro primario, que en la vista en su fondo sobre los méritos del caso se atendería aquella prueba necesaria para probar el incumplimiento de contrato, los daños y demás acciones reclamadas por los recurridos.

El 31 de marzo de 2021, los peticionarios presentaron *Moción de Reconsideración*, que fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida por el TPI el 19 de mayo de 2021, notificada al día siguiente.

Inconformes, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe y señalan la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LAS DETERMINACIONES DE HECHO RECOGIDAS EN LA RESOLUCIÓN DE 2015, DE CARÁCTER INTERLOCUTORIA, NO TIENEN QUE VOLVER A PROBARSE EN LA VISTA EN SU FONDO, TODA VEZ QUE DICHAS DETERMINACIONES DE HECHO FUERON RECOPIADAS POR EL TPI LUEGO DE UNA VISTA EVIDENCIARIA QUE TENÍA UN ALCANCE SUMAMENTE LIMITADO, A SABER, RESOLVER SI PROCEDÍAN LAS MOCIONES DE DESESTIMACIÓN PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS, Y EN LA QUE LOS DEMANDADOS TENÍAN EL PESO DE LA PRUEBA.

Los recurridos comparecieron oportunamente mediante, *Memorando en Oposición a la expedición del Auto de Certiorari*. En esencia, los recurridos sostienen que el recurso presentado por los peticionarios no plantea un asunto comprendido bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, ni estos han logrado establecer una situación particular que amerite la intervención extraordinaria de este Tribunal de Apelaciones.

II

A.

El auto de *Certiorari* es un vehículo procesal discrecional extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla

52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-b, R.40; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que el Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de certiorari. Esto con el fin de evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar y ser atendidas a través del recurso de apelación. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*, 202 DPR 478, 487 (2019). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone en lo pertinente:

[...] El recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). A su vez, nuestro ordenamiento jurídico dispone que el procedimiento para revisar resoluciones vía *certiorari* se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable. Regla 52.1, *supra*.

La función del Tribunal de Apelaciones frente a la revisión de controversias por vía de *certiorari* requiere valorar el proceder del foro de primera instancia; evaluar su intervención en si la misma es susceptible de revisión y si constituyó o no un abuso de discreción o que sea contraria a derecho tanto en su remedio como en la disposición de la determinación recurrida. En ausencia de tal abuso, error craso, perjuicio o parcialidad, no procede intervenir con las determinaciones del foro primario.

Las determinaciones emitidas por un tribunal no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). Este Foro no interviene con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Instancia a menos que sea demostrado que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir y dirimir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez V. Torres Ghigliotty, supra*, a la pág. 98.

III

Mediante el recurso de epígrafe, los peticionarios recurren de una *Resolución* emitida por el TPI tras la celebración de una vista sobre el estado de los procedimientos, en la que las partes argumentaron sobre las causas de acción de la demanda sobre incumplimiento de contrato presentada por los recurridos y la etapa procesal de desfile de prueba. En lo pertinente, la *Resolución* recurrida dispuso que en el juicio en su fondo los recurridos desfilaban prueba tanto de incumplimiento de contrato como de daños y realizó expresiones en torno a los efectos de la *Resolución* de 2015, mediante la cual se denegó a los peticionarios su solicitud

de desestimación de la demanda de incumplimiento de contrato y daños presentada por los recurridos.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 52. 1 de Procedimiento Civil, *supra*, los peticionarios no recurren de la denegatoria de ninguna moción de carácter dispositivo. Tampoco encontramos que estos recurran de una materia dentro de aquellas comprendidas en la referida Regla 52.1. El dictamen interlocutorio recurrido, cuestionado por los peticionarios en su Solicitud de *Certiorari*, no satisface ninguna de las instancias en las que, por excepción, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite la intervención de este Tribunal mediante un recurso de *certiorari*. Asimismo, recalcamos que, del análisis del recurso presentado por los peticionarios se desprende que la etapa procesal y la cuestión planteada no es un asunto de interés público, ni la denegatoria a la expedición del auto constituye un fracaso irremediable de la justicia que amerite nuestra intervención. En la Resolución recurrida, el foro primario hizo constar que la *Resolución* de 2015, a la que aluden los peticionarios, no adjudicó las acciones sobre incumplimiento de contrato y daños reclamadas por los recurridos en la demanda y enfatizó que estos deberán probar en el juicio en su fondo las alegaciones sobre incumplimiento de contrato y daños incluidas en su demanda contra los peticionarios. Igualmente, en referencia a la aludida *Resolución* de 2015 el TPI destacó que dicho dictamen, confirmado por el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, se limitó a denegar la solicitud de desestimación de la demanda por prescripción.

Conforme la normativa anteriormente expuesta, procede denegar la expedición del auto de *certiorari* por constituir un asunto procesal interlocutorio que forma parte del manejo del caso por parte del foro primario y que no está dentro de las materias comprendidas por la Regla 52.1, *supra*.

Aún considerando el asunto como una de las materias comprendidas en la Regla 52.1, *supra*, conforme a los criterios de la Regla 40, *supra*, tampoco procede expedir el auto de certiorari. Intervenir en la etapa procesal en la que se presenta el recurso ocasionaría una dilación innecesaria para la celebración del juicio en su fondo, en el que el foro primario ya dispuso que se desfilará prueba sobre las alegaciones de la demanda de incumplimiento de contrato y daños.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, se deniega la expedición del auto de *certiorari* presentado por los peticionarios.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones